

**Impulsem la societat del coneixement
al servei de tots els municipis**

LOCALRET



Jornada sobre el programa WiFi4EU

“El programa WiFi4EU desde la perspectiva de la normativa sectorial estatal: cuestiones prácticas”

Olga Díaz

Cap de l'Àrea jurídica del Consorci Localret

La *iniciativa WiFi4EU* consiste en un programa de ayudas para la instalación de puntos de acceso gratuito de Wi-Fi de alta capacidad en los **espacios públicos de toda la UE: plazas, parques, hospitales, bibliotecas, edificios administrativos y otros.**

El bono WiFi4EU es una subvención en forma de aportación a tanto alzado que se destina a cubrir solamente los costes de equipamiento e instalación de puntos de acceso Wi-Fi que cumplan los requisitos de la convocatoria. El objetivo principal del bono es, por tanto, la instalación de puntos de acceso, respetando el número mínimo exigido que se establece.

Cada municipio podrá contratar a la empresa de instalación de Wi-Fi de su elección para instalar los equipos inalámbricos. La Comisión/INEA no intervendrá en la relación contractual entre los municipios y la empresa de instalación de Wi-Fi que elijan.

Corresponderá a los municipios correr con los gastos de conectividad (conexión a internet), mantenimiento y funcionamiento del equipo durante al menos tres (3) años.

Reglamento (UE) 2017/1953, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) n.º 283/2014 en lo que atañe al fomento de la conectividad a Internet de las comunidades locales:

- (6) *A la luz de la Comunicación de la Comisión de 14 de septiembre de 2016 y con el fin de impulsar la inclusión digital, es preciso que la Unión preste apoyo al suministro gratuito y sin condiciones discriminatorias de una conectividad inalámbrica local de alta calidad en los centros de la vida pública local, incluidos los espacios al aire libre que sean accesibles al público en general. (...)*
- (7) *Un apoyo de este tipo debe animar a los organismos del sector público (...) a ofrecer como servicio accesorio a las tareas de su misión pública una conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias que permita a quienes se encuentren en las comunidades locales aprovechar en los centros de la vida pública los beneficios de la banda ancha de muy alta velocidad y tener la oportunidad de mejorar sus capacidades digitales. Entre tales entidades, figurarían los ayuntamientos, las asociaciones de municipios, otras instituciones y establecimientos públicos locales, así como bibliotecas y hospitales.*
- (8) *La conectividad inalámbrica local con carácter gratuito y sin condiciones discriminatorias podría contribuir a cerrar la brecha digital, especialmente en las comunidades donde es menor la alfabetización digital, incluyendo las zonas rurales y lugares remotos.*

Art. 56. *“1. Las autoridades competentes permitirán el suministro de acceso a una red pública de comunicaciones electrónicas a través de RLAN, y también el uso del espectro radioeléctrico armonizado para tal fin, teniendo como únicas condiciones las aplicables en el marco de la autorización general en relación con el uso del espectro radioeléctrico contemplado en el artículo 46, apartado 1.*

Cuando dicho suministro no forme parte de una actividad económica o sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes, las empresas, autoridades públicas o usuarios finales que suministren el acceso no estarán sujetos a ninguna autorización general para suministrar redes o servicios de comunicaciones electrónicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, ni a obligaciones en relación con los derechos de los usuarios finales con arreglo a lo dispuesto en el título II de la parte III, ni a obligaciones de interconexión de sus redes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61, apartado 1 (...)”

Se contempla claramente la posibilidad de que las autoridades públicas presten servicios de comunicaciones electrónicas cuando dicho suministro *“sea accesorio respecto de otra actividad económica o un servicio público que no dependa del transporte de señales por esas redes (...), sin exigirse en dicho caso ninguna autorización general (...)”*.

Anexo II Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel).

Explotación de una red de comunicación electrónica: *“la creación, el aprovechamiento, el control o la puesta a disposición de dicha red”.*

(Prestación de) Servicio de comunicaciones electrónicas: *“el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión (...)”.*

Artículo 6.2 LGTel: establece que los interesados en explotar una red pública o prestar un servicio de comunicaciones electrónicas **disponible a terceros**, tienen la obligación de comunicarlo al Registro de operadores antes del inicio de la actividad (*constitución como operador de comunicaciones electrónicas*).

En el caso de las AA.PP, el art. **9.3 LGTel** establece que solo podrán *instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas o prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas (...)*.

9.2 LGTel: Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes públicas o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado (...). También las excepciones a este principio...

En tanto no se dicte (y en cuanto no se oponga a la LGTel): sigue vigente la Circular 1/2010 CMT (*Limitación velocidad a 256 kbps para la prestación, sin sujeción al PIPEM, del servicio de acceso a Internet WiFi en espacios públicos*).

Excepciones:

- las actuaciones que **se asimilan a la autoprestación** (por ejemplo, bibliotecas, telecentros, acceso a páginas web...).
- **actividades que no se consideran dirigidas al público en general** ni sometidas al régimen de autorización general de la LGTel. La **administración es considerada un “usuario final”** (así, *museos, mercados, hospitales públicos.. También medios de transporte urbano (Acuerdo 6 de septiembre 2018) y desde el Acuerdo de 3 abril 2019 (consulta Localret/ayto Barcelona/ayto Almendralejo) todos los emplazamientos públicos siempre que se den determinados requisitos:*
 - Cobertura restringida a un espacio físico concreto.
 - Destinatarios que reúnan una determina condición o pertenencia a un grupo concreto (así usuarios que acrediten vinculación con otros servicios prestados por la administración pública).
 - Carácter accesorio de la actividad de telecomunicaciones respecto a la relación principal.
 - La Responsabilidad del servicio correspondería al operador contratado por la administración.

Acuerdo de la CNMC, de 10 de mayo de 2018, “por el que se da contestación a las consultas planteadas sobre la compatibilidad del programa WIFI4EU con la normativa y regulación sectorial nacional aplicable a la prestación de actividades de telecomunicaciones por las administraciones públicas”:

En líneas generales, reconoce la compatibilidad de las actuaciones que se llevan a cabo en el ámbito del proyecto:

“...ha de entenderse a priori que las actuaciones que se lleven a cabo dentro del Programa WiFi4EU no afectarán de forma significativa a la competencia y, por lo tanto, no deberán ser notificadas a la CNMC en cumplimiento de la Circular 1/2010. Asimismo, al tratarse de despliegues localizados y solo uno por municipio, a priori no es necesario establecer ninguna condición adicional de uso, salvo que la actividad financiada con fondos WiFi4EU colisione con otras ofertas comerciales de operadores privados en línea con lo señalado anteriormente.”

Pero....

“...En el supuesto de que otra administración pública pretendiera otorgar ayudas para proyectos de las mismas características que el Programa WiFi4EU, su encaje en la vigente normativa no se produce de forma automática. La administración de que se trate deberá asegurarse de que se cumple el régimen jurídico aplicable....”

Por tanto...

A los ayuntamientos beneficiarios de la ayuda no les aplicará la limitación de velocidad de la Circular 1/2010, pero...qué ocurre con los ayuntamientos NO BENEFICIARIOS que estén interesados en incorporarse en el proyecto????

“...Esto conlleva que la Administración Pública debe actuar conforme a PIPEM o ajustarse a los supuestos contemplados en el Anexo de la Circular 1/2010, puesto que, si la actuación no entra en el marco del Programa WiFi4EU, desaparece la presunción de que la ayuda no implica una afectación significativa a la competencia y que cumpla con la normativa de ayudas de Estado.

Por tanto, la prestación de servicios y explotación de redes de comunicaciones electrónicas por parte de las AAPP en condiciones distintas a las previstas en la Circular 1/2010 y fuera del marco del Programa WiFi4EU, o mediante ayudas otorgadas a un operador privado deberá examinarse caso por caso. Es decir, habrá que estar al supuesto concreto para determinar la posible afectación a la competencia por la prestación gratuita de servicios”

Acuerdo de la CNMC, de 10 de mayo de 2018:

“...A tenor de las consideraciones anteriores, se deduce que si una Administración Pública –que ha solicitado la ayuda del Programa WiFi4EU– licita el establecimiento de una red WiFi y la prestación del servicio de acceso a Internet mediante un procedimiento de pública concurrencia, y se lo adjudica a un operador privado de conformidad con un procedimiento que garantice la concurrencia competitiva, a juicio de la CNMC, este modelo encajaría con las indicaciones publicadas por la CE y las incluidas en el Programa WiFi4EU; y esta Sala no tiene ningún comentario adicional a realizar, siempre que las AAPP tengan en cuenta asimismo los requisitos establecidos en el apartado III.1.b) de la presente resolución, esto es, la inscripción, en su caso en el registro de operadores.”

Y de acuerdo con ese apartado:

*“...Se recuerda a estos efectos que, para que pueda darse esta situación, **la empresa designada debe llevar a cabo toda la actividad, incluso mantener la titularidad de la red**, porque según la doctrina de la CNMC, la retención de la titularidad de la red o del servicio por parte de la Administración pública ya constituiría una forma de explotación de red y de prestación del servicio.*”

El Considerando 19 del Reglamento WiFi4EU recoge en cierta forma la anterior interpretación cuando señala que sus previsiones se deben entender “sin perjuicio del Derecho nacional que se ajuste al Derecho de la Unión, como las disposiciones nacionales que impidan a los ayuntamientos ofrecer directamente una conexión inalámbrica con carácter gratuito, pero les permitan hacerlo mediante entidades privadas.”

Pero...

¿Es aceptable, desde el punto de vista del programa WiFi4EU, que el operador contratado por el ayuntamiento beneficiario para la instalación de los equipos y la prestación del servicio de acceso a Internet retenga la titularidad de dichos equipos???

Acuerdo de la CNMC, de 10 de mayo de 2018:

- La solución de contratar a un mismo licitador la instalación de los equipos y el acceso a Internet (y debería retener la titularidad de los equipos), solo sería necesaria para lo supuestos de **prestación a terceros (es decir, espacios abiertos, tales como parques, plazas etc..)**
- No sería necesario en los supuestos en que la **administración es considerada “cliente final”**, es decir, emplazamientos donde se den los requisitos citados (cobertura restringida, destinatarios que reúnan una determina condición o pertenencia a un grupo concreto, carácter accesorio de la actividad de telecomunicaciones respecto a la relación principal, responsabilidad del servicio correspondería al operador contratado por la administración), por no existir un servicio disponible al público en general.

Pero....

¿Estos requisitos resultarían compatibles con el programa WiFi4EU??

En este caso, ¿el ayuntamiento puede ser titular de los equipos???

SOBRE LOS REQUISITOS DE AUTENTICACIÓN:

Según el programa WiFi4EU (acuerdo de subvención):

“...El beneficiario se asegurará de que la red WiFi4EU con el SSID WiFi4EU sea una red abierta, en el sentido de que no requiera para conectarse ningún tipo de información de autenticación (tal como el uso de una contraseña). Una vez se haya conectado el usuario, el beneficiario se asegurará de que la red WiFi4EU con el SSID WiFi4EU muestre un portal cautivo https antes de autorizar al usuario a conectarse a internet.

Salvo otra disposición establecida en la legislación nacional en cumplimiento del Derecho de la Unión, la conexión a internet a través del SSID «WiFi4EU» abierto no exigirá ni registro ni autenticación en el portal cautivo y se completará mediante un botón de «conexión en un clic» en el portal cautivo”.

Según el Acuerdo 10 de mayo de 2018 de la CNMC:

“...El Reglamento WiFi4EU no recoge ninguna obligación de control de los usuarios a cargo del beneficiario. En todo caso, será el operador prestador del servicio el que se hallará sujeto a las obligaciones que en materia de secreto de las comunicaciones, interceptación legal de las comunicaciones y protección de datos personales recogen los artículos 39, 40 y 41 de la LGTel y su normativa de desarrollo. Asimismo, el artículo 42 del mismo texto legal determina el régimen jurídico aplicable en materia de conservación de datos, remitiéndose a tal efecto a la Ley 25/2007, de 18 de octubre, de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas y a las redes públicas de comunicaciones

SOBRE LOS REQUISITOS DE AUTENTICACIÓN:

FAQ'S WiFi4EU:

9.3.3. ¿Está obligado el municipio a difundir un SSID con un portal cautivo abierto sin identificación de usuario?

El objetivo de la iniciativa WiFi4EU es proporcionar el acceso más sencillo posible a redes wifi gratuitas en espacios públicos. Por lo tanto, consideramos preferible el procedimiento de incorporación más directo basado, en principio, en un botón de conexión con un solo clic. No obstante, los municipios que estén obligados a establecer otros procedimientos de registro y autenticación en virtud de la legislación nacional pueden hacerlo, por ejemplo solicitando más detalles del usuario. Si no existen obligaciones jurídicas de ese tipo, debe aplicarse el procedimiento de conexión con un solo clic.

También se indica:

Téngase en cuenta que, en la red WiFi4EU, la inscripción y autenticación de los usuarios en la primera fase, y, por lo tanto, cualquier posible recogida y tratamiento de datos personales, será responsabilidad de cada municipio y de sus proveedores de servicios internet (PSI). En esta fase, cada punto de acceso WiFi4EU tendrá que respetar una declaración de privacidad y la legislación nacional y de la UE aplicables, en particular el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

En una segunda fase (posiblemente a partir de 2019), habrá una plataforma única de autenticación que permitirá a los usuarios inscribirse una sola vez y utilizar todos los puntos de acceso WiFi4EU sin tener que introducir de nuevo sus credenciales

FAQ'S WiFi4EU**5.6. ¿Qué velocidad deben proporcionar las redes WiFi4EU?**

Las redes Wi-Fi deben poder ofrecer a los usuarios una experiencia de internet de alta calidad. Los municipios tienen que abonarse a la oferta equivalente a la conexión más rápida disponible en el mercado al por mayor de internet de la zona y, como mínimo, a una que permita una velocidad mínima de descarga de 30 Mbps. La velocidad de la red de retorno también debe ser al menos equivalente a la que los municipios utilicen para sus necesidades de conectividad internas. Para más información sobre los requisitos técnicos de la iniciativa WiFi4EU, véanse la sección 6.2 de la convocatoria y el convenio de subvención

Por su parte, el convenio de subvención contempla lo siguiente:

En caso de incumplimiento de los términos y condiciones del presente Convenio, la Agencia se reserva el derecho de recuperar los importes abonados indebidamente de forma directa del beneficiario, en consonancia con lo dispuesto en la cláusula II.26.

¿Qué ocurriría en caso de no poder cumplir el plazo de 18 meses?

¿Es aconsejable que el beneficiario renuncie a la ayuda antes de instalar los equipos?

SOBRE LA CONTRATACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y ACCESO A INTERNET:

- *Suministro equipos= Contrato de suministro*
- *Suministro equipos + instalación= Contrato de obras (art. 13 en relación con Anexo I LCSP 9/2017)*
- *Suministro e instalación equipos + conexión acceso a Internet= contrato mixto (se atenderá al carácter de la prestación principal, ex art. 18 LCSP).*

Y...¿ALGUNA PREGUNTA MÁS?

¡GRACIAS!

LR

